



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-41/2019.

ACTOR: JUAN RAMÓN SANABRIA CHÁVEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

TERCERO INTERESADO: JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO EN ENCUENTRO SOCIAL TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.



MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA XOCHITOTZI.

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

COLABORÓ: JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ TORIZ Y JONATHAN RAMÍREZ LUNA.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 10 de junio de 2019.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** el acuerdo ITE-CG 15/2019 emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en los siguientes términos.

G L O S A R I O

Actor	Partido Acción Nacional, a través de su Representante Propietario ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Acto impugnado	Acuerdo ITE-CG 15/2019
Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
INE o Instituto Nacional	Instituto Nacional Electoral
ITE o Instituto local	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley de Medios local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Ley General de Medios	Ley General de Medios de Impugnación
Ley General de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
Ley General de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Local de Partidos	Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala
Lineamientos	Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo de la Ley General de Partidos Políticos.
PAN	Partido Acción Nacional
PEST	Partido Encuentro Social Tlaxcala
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes

De lo expuesto por el partido político actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Recepción de circular del INE. El 09 de agosto de 2018, el ITE recibió la circular número INE/UTVOPL/938/2018, de ocho de agosto del mismo año, mediante la cual se adjunta el diverso INE/DEPPP/DE/DPPF/5644/2018, signado por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, en su calidad de Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, por el cual da respuesta a la consulta del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, sobre los partidos políticos que no obtuvieron el umbral mínimo del 3% de la votación



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

emitida en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. para el ejercicio fiscal 2019.

2. Presupuesto. El 27 de septiembre de 2018, el Consejo General del ITE emitió el Acuerdo ITE-CG-94/2018, por el que aprobó el presupuesto de egresos del ITE para el ejercicio 2019.

3. Pérdida de registro del Partido Encuentro Social. El 20 de marzo de 2019¹, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², al resolver el SUP-RAP-383/2018, confirmó el acuerdo INE/CG/1302/2018, relativo a la pérdida del registro del Partido Encuentro Social como partido político nacional.

4. Primera readecuación de la distribución del financiamiento. El 31 de enero, el Consejo General del ITE emitió el Acuerdo ITE-CG 01/2019, por el que readecuó la distribución de las prerrogativas de los partidos políticos acreditados ante dicho instituto.

5. Registro local. El 15 de abril siguiente, el citado Consejo, emitió el Acuerdo ITE-CG 14/2019, mediante el cual aprobó la solicitud de registro del PEST como partido político local, mismo que fue confirmado por este Tribunal al resolver el juicio electoral TET-JE-39/2019.

6. Segunda readecuación de la distribución de financiamiento. El 30 de abril, el Consejo General del ITE aprobó el Acuerdo ITE-CG 15/2019, mediante el cual realizó una segunda readecuación de la distribución de prerrogativas de los partidos políticos registrados y acreditados ante el citado Instituto Local para el ejercicio fiscal 2019.

II. Juicio electoral

¹ Los hechos que se narren en adelante corresponden al año 2019, salvo que se precise otra anualidad.

² En lo subsecuente Sala Superior.

1. Presentación del medio de impugnación. El 09 de mayo, inconforme con el acuerdo señalado en el párrafo anterior, el PAN, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General, presentó el medio de impugnación en la Oficialía de Partes del ITE.

2. Remisión. Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el 10 de mayo, la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del ITE, remitieron escrito de demanda, informe circunstanciado y demás documentos relacionados con el asunto de mérito.

3. Turno, radicación y competencia. El 13 de mayo siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente TET-JE-41/2019, y turnarlo a Segunda Ponencia para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.

En la misma fecha, se radicó y se declaró competente el Tribunal para conocer del presente juicio electoral.

4. Admisión. El 6 de junio, el Magistrado Ponente admitió a trámite el asunto planteado, y al no existir trámite alguno pendiente de realizar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el proceso en estado de dictar sentencia definitiva, conforme a lo establecido en el artículo 44, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral.

7. Sesión pública y engrose. En sesión pública de esta fecha, el Magistrado Ponente sometió a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de sentencia citado al rubro.

El proyecto fue aprobado por unanimidad en cuanto al sentido, sin embargo, en cuando a las consideraciones fue rechazado por mayoría de dos votos; motivo por el cual se solicitó al Magistrado Luis Manuel Muñoz Cuahutle la elaboración del proyecto de resolución conforme a las consideraciones mayoritarias, quedando el proyecto inicial como voto concurrente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala, tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio electoral promovido por el Representante Propietario del PAN ante el Consejo General, esto en razón de que en el medio de impugnación se aduce trasgresión a normas en materia electoral, y porque el acto reclamado es un acuerdo dictado por el ITE, órgano administrativo electoral que ejerce sus atribuciones en el estado de Tlaxcala.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10 y 80 de la Ley Procesal Electoral; así en los artículos 3, 6, 7, párrafo segundo, 13, inciso b), fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Comparecencia del tercero interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación, el Presidente del Comité Directivo Estatal del PEST, compareció como tercero interesado, al cual se le reconoce dicho carácter en virtud de que cumple con los siguientes requisitos:

a) Forma. En el escrito que se analiza, se identifica el nombre y firma autógrafa del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión.

b) Oportunidad. Se estima satisfecha este requisito, en atención a que el tercero interesado compareció dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la publicación de la presentación de la demanda del juicio que se resuelve, de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Medios.

Lo anterior, se acredita con las constancias de fijación y de retiro de la correspondiente cédula de publicación, por lo que se tiene que el plazo de las 72 horas de publicación del medio de impugnación, transcurrió de las 11

horas con 5 minutos del 9 de mayo, a las 11 horas con 5 minutos del 14 de mayo; por tanto, si el escrito de tercero interesado se presentó el 14 de mayo a las 10 horas 39 minutos, resulta evidente su oportunidad.

c) Legitimación y personería. El tercero interesado está legitimado para comparecer en el presente juicio, en términos del artículo 14, fracción III, de la Ley de Medios, toda vez que tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, quien pretende que se revoque el acuerdo impugnado, mientras que el tercero interesado hace valer que se declaren infundados los agravios esgrimidos por el actor.

En tales circunstancias, se tiene por reconocida la personería de José Luís Garrido Cruz, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal del PEST, pues para este órgano jurisdiccional es un hecho notorio que acredita dicha representación, en términos de la copia certificada de oficio mediante el cual el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, hace del conocimiento a los organismos públicos locales electorales, la integración de los órganos directivos locales del otrora Partido Encuentro Social³, documental que obra en actuaciones del diverso TET-JE-39/2019, de los del índice de este Tribunal.

TERCERO. Causales de improcedencia.

Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer las partes o que operen de oficio, en términos de los 1, 23 fracción IV, 24 y 25 de la Ley de Medios, pues en el supuesto de actualizarse alguna de ellas, generaría un impedimento del estudio del fondo del presente asunto.

La autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado hizo valer como causales de improcedencia las previstas en el artículo 24, fracciones I, inciso d) y V de la Ley de Medios Local, al considerar que el

³Documento que por haber sido cotejado por el Secretario Ejecutivo del ITE, hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción I, 31 fracciones II y IV, y 36, fracción I de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

presente medio de impugnación no se interpuso dentro de los plazos señalados en la ley.

Lo anterior, porque la Autoridad responsable aduce que el Representante Propietario del PAN estuvo presente en la sesión en que se aprobó el acuerdo impugnado, retirándose únicamente antes de la votación del mismo, el cual no tuvo engrose alguno.

Por ello, la responsable estima que, si el acuerdo impugnado fue aprobado en sesión pública ordinaria de fecha 30 de abril, y el medio de impugnación fue presentado hasta el día 9 de mayo, transcurrieron seis días hábiles desde que el actor tuvo conocimiento del acto que impugna, hasta la fecha de presentación del medio de impugnación.

Asimismo, se señala que el actor tuvo conocimiento del proyecto de acuerdo desde el 29 de abril del presente año, el cual fue aprobado sin modificación el día 30 del mismo mes y año; por tanto, el plazo para la presentación del medio de impugnación feneció el 7 de mayo, con independencia de la notificación ulterior que realizó el Secretario Ejecutivo del ITE.

Robustece su dicho con la jurisprudencia 18/2009 emitida por la Sala Superior de rubro, **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**⁴ que en lo que interesa, señala que los partidos políticos se entenderán notificados en forma automática, siempre que sus representantes ante el organismo electoral, se encuentren presentes en la sesión en que se emita la determinación correspondiente, además que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido.

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 3

En ese contexto, se estima que en el caso no opera la notificación automática que hace valer la autoridad responsable, esto pues, no existe prueba en autos de que esto haya ocurrido así, por lo que debe atenderse a la notificación posterior que le realizó.

De manera que, para que se hubiera actualizado la notificación automática del representante del PAN, debió probarse lo siguiente: **1)** que conste fehacientemente la presencia del representante del partido durante la sesión en la que se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y **2)** que haya tenido a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión.

Aunado a esto, si bien, como refiere la responsable, el actor tuvo conocimiento del proyecto del acuerdo impugnado un día previo a la sesión, como su nombre lo indica, aún se trataba de un proyecto, el cual, podía ser modificado conforme a lo discutido en la sesión; por lo tanto, el actor no tenía certeza del contenido final del acuerdo ITE-CG 15/2019, sino hasta la fecha en que le fue notificado, siendo hasta ese momento que contó con todos los elementos necesarios para poder imponerse del mismo.

Sin embargo, la Autoridad responsable, a pesar de tener la carga de probar sus afirmaciones, no aportó medio probatorio alguno que acreditara que el Representante Propietario del PAN estuvo presente en la sesión en que se aprobó el acto reclamado, ni menos que hubiera quedado enterado del contenido total del Acuerdo, por lo que debe estarse a la notificación posterior del Acuerdo que hizo el propio ITE.

En ese orden de ideas, el plazo para poder impugnar comenzó el 6 de mayo y feneció el 9 siguiente, dado que, al tratarse de un asunto que no tiene impacto en algún proceso electoral, únicamente se contabilizan días y horas hábiles, por lo tanto, para el presente caso no se toman en cuenta los días sábado 4 y domingo 5 de mayo.



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

De manera que, si la demanda se presentó el 9 de mayo, la misma se promovió dentro del término de cuatro días que establece el artículo 19 de la Ley de Medios.

En consecuencia, una vez analizadas las causales de improcedencia que hace valer la autoridad responsable y dado que tercero interesado no señaló ninguna, este Tribunal advierte que no se actualiza alguna otra causal de improcedencia diversa a la ya analizadas.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo del presente asunto, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21, 22 y 80 de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del juicio electoral, como se razona en los siguientes párrafos.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del Actor, se precisa el acto controvertido y la autoridad a la que se le atribuye; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación se expresan los conceptos de agravio que le causa el acto combatido y se ofrecen las pruebas que se estiman conducentes.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada de forma oportuna, tal como se demostró al analizar las causales de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

c) Legitimación. La tiene el PAN, como partido político con registro nacional y acreditación estatal conforme al artículo 16, fracción II de la Ley de Medios.

d) Personería. La tiene el promovente, al ser Representante Propietario del PAN ante el Consejo General; calidad que le ha sido reconocida por el ITE en

su informe circunstanciado⁵, además de que consta en autos copia certificada del acuse de recibo⁶ donde se le nombra como tal.

e) Interés jurídico. El impugnante cuenta con él, dado que, refiere que el acto reclamado es contrario a derecho y que, al haberse otorgado indebidamente financiamiento al partido político local al PEST, se verán reducidas sus prerrogativas. Además de que, por tratarse de un asunto electoral relacionado con actos del órgano administrativo electoral local en Tlaxcala, este Tribunal está en aptitud de satisfacer, de ser el caso, su pretensión.

d) Definitividad. Esta exigencia también se ha satisfecho, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de impugnación en contra del acto combatido, a través del cual pueda ser modificado o revocado antes de acudir a esta instancia.

Consecuentemente, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación bajo estudio, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

QUINTO. Cuestión Previa

A) Partidos Políticos y financiamiento

Los partidos políticos como entidades de interés público desarrollan actividades encaminadas a promover la participación del pueblo en la vida democrática; para lo cual, necesitan disponer de recursos suficientes para su funcionamiento tanto en periodo electoral, como fuera de él.

La Constitución Federal, establece en su artículo 35, fracción III, que son derechos de los ciudadanos mexicanos, entre otros, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

⁵ Documento que hace prueba plena del documento conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I.

⁶ Documento que hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

Asimismo, en el diverso 41 de la Constitución Federal, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. De igual manera, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, además se señala que solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

Los artículos 116 fracción IV inciso g) de la Constitución Federal y 95 párrafo vigésimo primero de la Constitución Local, señalan que se debe garantizar, entre otras cosas, en forma equitativa, el financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y en su caso las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. También, el artículo 28 segundo párrafo de la Ley de Instituciones local, dispone que el proyecto de presupuesto del Instituto debe contemplar entre otras cosas, el financiamiento público para los partidos políticos.

Por su parte el artículo 23, párrafo 1, inciso d) y 26 párrafo 1, inciso b) de la Ley General, establece que son derechos de los partidos políticos, acceder a las prerrogativas y recibir el **financiamiento público** en los términos del artículo 41 constitucional.

De lo anterior, se desprende que el poder constituido estableció como prerrogativa de los partidos políticos, contar con recursos proporcionados por el Estado para su sobrevivencia y la realización de sus actividades de interés público, aspecto que impacta en el derecho humano de asociación política contenido en los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción III de la Constitución Federal. En ese tenor, la intención del constituyente fue que los partidos

políticos contarán con los elementos necesarios para el desarrollo de sus funciones, por lo que tal prerrogativa solo puede ser restringida por causa debidamente justificada.

B) Opción por el registro como partido político local de los partidos políticos que hubieren perdido su registro local.

El artículo 95, numeral 5, de la Ley General establece:

(...)

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.”

Como se advierte de la transcripción, la ley solamente pone las bases generales a partir de las cuales los partidos político que perdieron su registro nacional, opten por registrarse como partido local; de tal suerte que, ante falta de normatividad que desarrolle la base legal invocada, así como por la necesidad de emitir criterios generales, impersonales y abstractos sobre la temática de que se trata, **el INE resolvió ejercer su facultad de atracción** en términos de lo preceptuado por el diverso 32, párrafo 2, inciso h); y 120, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones, emitiendo el Acuerdo **INE/CG939/2015** en el que fundada y motivadamente⁷ fijó lineamientos para que los partidos políticos nacionales que se encontraran en el supuesto contenido en el 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos, obtuviesen su registro en las diversas entidades federativas ante los respectivos OPLES, y que establece en lo que interesa lo siguiente:

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA

⁷ Jurisprudencia 1/2000 FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA. - Tercera Época: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

(...)

ACUERDO

Primero. - Se ejerce la facultad de atracción para establecer los criterios para atender las solicitudes que en su caso formulen o hayan formulado los otrora Partidos Políticos Nacionales, para obtener su registro como partidos políticos locales.

Segundo. - Se aprueban los Lineamientos para el ejercicio del derecho establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, conforme al anexo único del presente Acuerdo.

Tercero.- Exclusivamente a efecto de realizar las gestiones necesarias para el ejercicio del derecho que les otorga el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales de los Partidos del Trabajo y Humanista, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

(...)



ANEXO ÚNICO

LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

(...)

Capítulo IV. De los efectos de registro.

17. El registro del otrora PPN como PPL surtirá sus efectos el primer día del mes siguiente de aquel en que se dicte la resolución respectiva por el órgano competente del OPL.

18. Para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora PPN que obtenga su registro como PPL no será considerado como un partido político nuevo. En todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.

(...)

Desde esta perspectiva, debe tenerse en cuenta que los lineamientos contenidos en el Acuerdo **INE/CG939/2015**, fueron emitidos no con la

finalidad de regular el procedimiento bajo el cual habrían de constituirse **únicamente** los otrora partidos políticos nacionales del Trabajo y Humanista en partidos políticos locales, lo que atentaría contra los atributos de abstracción e impersonalidad de sus acuerdos, sino que su propósito fue establecer un criterio de interpretación para casos **futuros y complejos, como de lo transcrito se aprecia**, concretamente en los puntos primero y tercero, pues se indica con claridad que la facultad de atracción fue ejercida a fin de establecer los criterios para atender las solicitudes que en su caso formulen o hayan formulado los otrora Partidos Políticos Nacionales, para obtener su registro como partidos políticos locales, delimitándose los efectos respecto de los partidos del Trabajo y Humanista.

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los preceptos legales transcritos anteriormente, y a fin de lograr un equilibrio entre el derecho de asociación de los ciudadanos y el derecho de auto-organización de los partidos políticos nacionales, que pretenden su registro como partidos políticos locales, fue que se emitió el Acuerdo INE/CG939/2015, que a la fecha sigue vigente y no ha sido modificado; esto, porque la vigencia de esos lineamientos fue prorrogada por el INE, al establecer que se aplicarán a las solicitudes presentadas por los otrora partidos políticos nacionales que hubiesen perdido su registro nacional.

De manera que no solo se trató de regular la problemática que permeaba en su momento con los Partidos del Trabajo y Humanista, **sino que a través de la facultad de atracción que tiene conferida el INE, regula el procedimiento a seguir de los partidos políticos nacionales que perdieron esa calidad y optaron por el registro de carácter local.**

Aunado a esto, el Consejo General del INE al aprobar el acuerdo **INE/CG1260/2018**, emitió reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que en el pasado proceso electoral no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro, y concretamente, en su artículo 5, dispuso lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

Artículo 5. *En los supuestos 1 y 3, del artículo 2 del presente Acuerdo⁸, si el Partido Político Nacional subsistente en el ámbito local pretendiera constituirse como partido político con registro local, deberá observar los Lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG939/2015, para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local.*

Énfasis añadido

Consecuentemente, para el efecto de atender el derecho de los partidos políticos nacionales de optar por el registro local cuando pierdan el registro, hay que atender a la legislación aplicable y a las normas reglamentarias en el marco de los principios y derechos humanos consagrados en la Constitución.

SEXTO. Estudio de fondo

I. Precisión del acto impugnado

Enseguida se procederá al estudio del acto impugnado, siguiendo el criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”⁹ Así como lo establecido en el artículo 53 de la Ley de Medios.

Así, y toda vez que el actor lo ha precisado con claridad, tenemos que el acto impugnado consiste en el Acuerdo ITE-CG 15/2019, emitido por el Consejo General del ITE, mediante el cual se redecía la distribución de las prerrogativas de los partidos políticos registrados y acreditados ante dicho Instituto Local.

⁸ Artículo 2. El Instituto Nacional Electoral será el encargado de interpretar y aplicar las normas relacionadas con la liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la Ley para conservar su registro en el ámbito federal, con implicaciones a nivel local, en los siguientes supuestos:

1. Partidos políticos con registro nacional que no obtuvieron el 3% de la votación a nivel federal, pero sí superaron el porcentaje requerido a nivel local;

[...]; y

3. Partidos políticos con registro nacional que aun cuando no obtuvieron el 3% a nivel federal, tienen derecho a participar en el próximo Proceso Electoral Local.

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

II. Agravios y pretensión.

En acatamiento al principio de economía procesal y, por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir literalmente los motivos de disenso del Actor; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

El partido político actor refiere que el acuerdo número ITE-CG 15/2019 emitido por el Consejo General del ITE, mediante el cual se readecua la distribución de las prerrogativas de los partidos políticos registrados y acreditados ante ITE, así como su respectivo anexo, le causa perjuicio, toda vez que, al otorgar financiamiento público al PEST, vulnera principios constitucionales como el de legalidad, imparcialidad y certeza.

El PAN refiere que el artículo 18 de la Ley General de Partidos, prevé que, para efectos de otorgamiento de las prerrogativas de acceso de radio, televisión y financiamiento público, el otrora partido político nacional que obtenga su registro como partido político local, no será considerado como un partido político nuevo. En todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada siendo hasta el año calendario siguiente, realizando el cálculo en base a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.

Con base en lo anterior, se precisa que una vez que el otrora partido político nacional Encuentro Social, obtuvo su registro a nivel local, no debió ser considerado como un partido político de nueva creación, por lo tanto, no le eran aplicables las reglas comunes a un partido político local nuevo, ni tampoco las reglas de partidos políticos de reciente creación y registro anterior a la elección y, por lo tanto, no se le deben aplicar la totalidad de las reglas que establece el referido precepto legal.

Asimismo, considera que, al PEST se le deberá otorgar las prerrogativas que previamente se le hayan asignado para el año que corre -2019-, y que hasta



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

el año calendario siguiente, es decir, 2020, debe ser cuando se realice el cálculo para el otorgamiento de sus prerrogativas de acuerdo a la votación obtenida en la elección local inmediata anterior.

Además, hace énfasis en que en el diverso Acuerdo ITE-CG-94/2018, que aprueba el proyecto de presupuesto de egresos del ITE para el ejercicio fiscal 2019, así como sus relativos anexos: ITE-CG 94/2018 ANEXO 1-A-O, ITE-CG-94/2018 ANEXO 2-AE, e ITE-CG 94/2018 ANEXOS 3. PRESUPUESTO 2019, en ninguno se le otorga financiamiento PEST para el 2019.

El Actor refiere que, en el Acuerdo ITE-CG-01/2019, por el que se readecua la distribución de las prerrogativas de los partidos políticos registrados y acreditados ante el ITE, para el ejercicio fiscal 2019, de igual forma no se le concede financiamiento público al referido partido local para el 2019.

Continúa diciendo el Actor que, conforme a la asignación de las prerrogativas estatales por concepto de actividades ordinarias y específicas para el 2019, al PAN le correspondería la cantidad anual de \$6,304,045.76 (seis millones trescientos cuatro mil, cuarenta y cinco pesos con setenta y seis centavos), lo que se traduce en una cantidad mensual de \$525,337.15 (quinientos veinticinco mil trescientos treinta y siete pesos con quince centavos).

Por lo cual, el promoverte considera que el ITE al modificar la distribución a los partidos políticos de las cantidades aprobadas mediante Acuerdo ITE-CG 03/2019, disminuyó las prerrogativas del PAN a \$3,951,014.00 (tres millones novecientos cincuenta y un mil, catorce pesos, con cero centavos), al asignarle financiamiento público al PEST, vulnerando principios constitucionales de legalidad, certeza, imparcialidad y equidad, en detrimento del partido que representa.

Lo anterior, pues estima que el ITE al emitir el acuerdo impugnado, dejó de observar lo establecido en el artículo 19, capítulo IV, relativo a los efectos de registro de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político

local, conforme a lo cual, al PEST no se le debe dar un trato de partido político estatal de reciente creación, o creado y registrado en fecha previa a la elección anterior.

Pretensión. En conclusión, el partido político actor pretende que se revoque el acuerdo reclamado, al considerar que, al no haber presupuestado la responsable financiamiento público al PEST en los acuerdos ITE-CG 94/2018 e ITE-CG 45/2019, para el año 2019, no se le debe asignar financiamiento público, de acuerdo a lo establecido en artículo 18 de los Lineamientos, en especial en la parte que refiere ***“la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior”***.

Por lo que al realizar la responsable un reajuste a las prerrogativas ya asignadas a los partidos políticos que en su momento se encontraba registrados y acreditados ante el ITE, a fin de otorgarle financiamiento público al PEST, deja de atender lo establecido en artículo antes citado, vulnerando los principios constitucionales como de legalidad, certeza, imparcialidad y equidad, ya que tal determinación va en detrimento del partido que representa, ya que las prerrogativas que ya le habían sido asignada se verán reducidas.

Y al realizar la responsable tal asignación, le está dando el carácter de partido político de reciente creación, cuando los lineamientos claramente refieren que, para la asignación de prerrogativas, no se le deberá considerar tal carácter.

IV. Contestación de agravios.

De la síntesis que precede, se obtiene que el Actor expone sus agravios en torno a los siguientes temas:

1. La indebida interpretación y aplicación de la norma, contenida en los Lineamientos, al emitir el acuerdo ITE-CG 15/2019, por el que readecua la

TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA**"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"**

distribución de las prerrogativas de los partidos políticos registrados y acreditados ante el Instituto, de manera específica lo establecido en el artículo 18 de los referidos Lineamientos.

2. Asignar financiamiento público al PEST como partido político de registro estatal de reciente creación.

Dada la estrecha relación que hay entre los temas expuestos, su análisis se realizará de manera conjunta; sin que cause perjuicio al Partido pues lo verdaderamente importante es que todos los agravios sean estudiados; tal como se sustenta en la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior, que lleva por rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.¹⁰"**

Agravio 1

El partido político actor refiere que el Acuerdo número ITE-CG 15/2019 emitido por el Consejo General del ITE, mediante el cual se readequa la distribución de las prerrogativas de los partidos políticos registrados y acreditados ante el referido instituto, así como su respectivo anexo, le causa perjuicio, toda vez que, al otorgar financiamiento público al PEST, vulnera principios constitucionales como el de legalidad, imparcialidad y certeza.

Lo anterior, porque a su consideración la autoridad responsable realizó una indebida interpretación y aplicación de los Lineamientos del INE que regulan lo establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos, específicamente en lo concerniente al numeral 18 que señala:

18. Para efectos de otorgamiento de las prerrogativas de acceso de radio, televisión y financiamiento público, el otrora Partido Político Nacional que obtenga su registro como partido político local, no será considerado como un partido político nuevo. En todo caso, la prerrogativa que le haya sido

¹⁰ Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo de Jurisprudencia, volumen 1, página 125.

asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada siendo hasta el año calendario siguiente, realizando el cálculo en base a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.

Con base en lo anterior, aduce que una vez que el PEST, obtenga su registro a nivel local, no podrá ser considerado como un partido político de nueva creación, por lo tanto, no podrán aplicarle las reglas comunes a un partido político local nuevo, ni tampoco las reglas aplicables a partidos políticos de reciente creación y registro anterior a la elección, por lo que, no se le puede aplicar la totalidad de las reglas que establece el referido precepto legal.

Asimismo, señala que al PEST se le deben de otorgar las prerrogativas que le hayan asignado para el año que corre, es decir, 2019 y que hasta el año calendario siguiente 2020, una vez que se realice el cálculo para el otorgamiento de sus prerrogativas, tendrá derecho al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y específicas de acuerdo a la votación obtenida en la elección local inmediata anterior.

Para precisar de manera específica las circunstancias extraordinarias ajenas en las que se encontraron el PEST y el ITE, es necesario traer a colación los antecedentes que dieron origen a la pérdida del registro como partido nacional y la reciente aprobación del registro como partido local:

A. El Consejo General, con fecha de 12 de septiembre de 2018, emitió el acuerdo **INE/CGE1302/2018**, mediante el cual declaró la pérdida de registro como Partido Político Nacional, de Encuentro Social, en virtud de que al no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 1 de julio 2018. Asimismo, en su resolutive **CUARTO**, estableció lo siguiente:

CUARTO. - Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales de Encuentro Social inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General De Partidos Políticos, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el Organismo Público Local corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.

B. De modo que, el partido político nacional tenía la opción de consentir la resolución de pérdida de registro y, en consecuencia tenía el derecho de solicitar el registro como partido local en esta entidad federativa; sin embargo, siguiendo las reglas de la Ley General de Medios y el principio de definitividad, decidió impugnar dicha determinación; por lo que, en ese momento no estaba en condiciones de solicitar su registro como partido político local dentro de los plazos establecidos por los lineamientos del Instituto nacional.

Inconforme con dicha decisión el 18 de septiembre de 2018, el otrora Partido Encuentro Social presentó recurso de apelación en contra del Acuerdo **INE/CG1302/2018**, medio de impugnación que fue radicado en la Sala Superior, con la clave **SUP-RAP-383/2018**.

C. El 26 de septiembre de 2018, El consejo General del instituto local aprobó el Acuerdo ITE- CG 93/2018, mediante el cual declaró pérdida de acreditación PES.

D. Posteriormente el 27 de septiembre de 2018, el Consejo General del ITE emitió el Acuerdo ITE-CG-94/2018 por el que aprobó su presupuesto de egresos. En dicho acuerdo, no se consideró al Partido Encuentro Social en razón de que se había declarado la pérdida del registro del PES por parte del INE como partido político nacional, determinación que fue retomada por el ITE para declarar la pérdida de acreditación de dicho instituto político en Tlaxcala. Esto a pesar de estar pendiente la resolución del medio de impugnación interpuesto ante la Sala Superior por el partido político nacional Encuentro Social, pues como es de explorado derecho electoral, los medios de impugnación en la materia, no suspenden la ejecución ni los efectos del acto reclamado.

La distribución de financiamiento público se realizó como se muestra en la tabla siguiente:

INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES					
FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL AÑO 2019					
ACTIVIDADES ORDINARIAS					
ANEXO 1					
PARTIDO POLÍTICO	Votación diputaciones mayoría relativa	Porcentaje	30%	70%	Financiamiento público anual
PARTIDO ACCION NACIONAL	68,658	14.7657646226405%	\$ 1,994,978	\$ 4,811,371	\$ 6,806,348
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	24,481	5.26494630963416%	\$ 1,994,978	\$ 1,715,564	\$ 3,710,541
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	30,735	6.60994750323131%	\$ 1,994,978	\$ 2,153,827	\$ 4,148,805
PARTIDO DEL TRABAJO	49,482	10.6417251457586%	\$ 1,994,978	\$ 3,467,567	\$ 5,462,545
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	24,420	5.25182749402664%	\$ 1,994,978	\$ 1,711,289	\$ 3,706,267
MOVIMIENTO CUIDADANO	32,854	7.06566504867941%	\$ 1,994,978	\$ 2,302,321	\$ 4,297,299
MORENA	234,351	50.4001238760293%	\$ 1,994,978	\$ 16,422,697	\$ 18,417,674
TOTAL	464,981	100.00%	\$ 13,964,844	\$ 32,584,635	\$ 46,549,479
PARTIDO ALIANZA CUIDADANA	20,637		2% del financiamiento para cada partido sin representación en el Congreso		\$ 969,781
PARTIDO SOCIALISTA	24,410				\$ 969,781
				TOTAL	\$ 48,489,041

Padron electoral al 31 de julio	925,540
Unidad de Medida de Actualización	\$80.60
65% de la UMA	\$52.39
Total financiamiento público	\$ 48,489,041

Tabla 1. Proyecto de presupuesto del ITE

Como lo refiere el actor, no se presupuestó recurso alguno en favor del Partido Encuentro Social, ya que este había dejado de existir y no había quedado firme la determinación de pérdida de registro adoptada por el INE al estar pendiente de resolución la impugnación ante la Sala Superior, presupuesto para poder pedir el registro como partido local, razón por la que no había partido político en existencia al cual considerar para efectos de presupuestación.

E. Misma situación ocurrió cuando el Instituto Local determinó aprobar el registro como partido local a Nueva Alianza Tlaxcala, mediante acuerdo ITE-CG-101/ 2018, determinación que se impugnó ante la autoridad responsable y se confirmó por este Tribunal en el diverso TET-JE-19/2019, y que de manera específica el referido acuerdo en su considerando III estipuló lo siguiente:

...
III. Planteamiento. Derivado del otorgamiento del registro como partido político local a Nueva Alianza Tlaxcala, por parte de este Consejo General es que este Órgano Superior de dirección se debe pronunciar respecto a su inclusión en la distribución del financiamiento público,



TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

sumado a lo anterior, a la fecha no ha sido publicado en el periódico, Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el decreto por el cual el Congreso del Estado de Tlaxcala, apruebe el presupuesto de egresos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, lo señalado reviste de importancia porque, **toda vez que entre las atribuciones del Consejo, se encuentra el garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y nacionales entre ellas, la ministración oportuna del financiamiento público a que tiene derecho, tal y como lo citan las fracciones IV y V del artículo 51 de la Ley de Instituciones y procedimientos para el estado de Tlaxcala, es que este Consejo se pronuncia.**

...

Énfasis añadido.

En cumplimiento a dicho acuerdo, el 31 de enero de 2019, el Consejo General del ITE emitió el Acuerdo ITE-CG-01/2018, por el que se realizó la primera readecuación de la distribución de prerrogativas de los partidos políticos con registro y acreditación vigente ante dicha autoridad administrativa electoral local, para el ejercicio fiscal 2019; acuerdo que también fue impugnado y confirmado por este órgano jurisdiccional en el expediente TET-JE-23/2019, por lo que, la distribución del financiamiento quedo de la siguiente manera:



INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL AÑO 2019
ACTIVIDADES ORDINARIAS

PARTIDO POLÍTICO	Votación diputaciones mayoría relativa	Porcentaje	30%	70%	Financiamiento público anual	Financiamiento público mensual
Partido Acción Nacional	68,658	13.985391%	\$ 1,745,605.46	\$ 4,558,440.30	\$ 6,304,045.76	\$ 525,337.15
Partido Revolucionario Institucional	24,481	4.9881719%	\$ 1,745,605.46	\$ 1,625,377.63	\$ 3,370,983.09	\$ 280,915.26
Partido de la Revolución Democrática	30,735	6.2624674%	\$ 1,745,605.46	\$ 2,040,602.15	\$ 3,786,207.61	\$ 315,517.30
Partido del Trabajo	49,482	10.0822974%	\$ 1,745,605.46	\$ 3,285,279.84	\$ 5,030,885.30	\$ 419,240.44
Partido Verde Ecologista de México	24,420	4.9757427%	\$ 1,745,605.46	\$ 1,621,327.63	\$ 3,366,933.09	\$ 280,577.76
Movimiento Ciudadano	32,854	6.6942282%	\$ 1,745,605.46	\$ 2,181,289.84	\$ 3,926,895.30	\$ 327,241.27
Morena	234,351	47.7506260%	\$ 1,745,605.46	\$ 15,559,367.34	\$ 17,304,972.80	\$ 1,442,081.07
Nueva Alianza Tlaxcala	25,800	5.2569272%	\$ 1,745,605.46	\$ 1,712,950.56	\$ 3,458,556.02	\$ 288,213.00
TOTAL	490,781	100.00%	\$ 13,964,843.69	\$ 32,584,635.28	\$ 46,549,478.98	
Partido Alianza Ciudadana	20,637		2% del financiamiento para cada partido sin representación en el Congreso		\$ 959,780.81	\$ 80,815.07
Partido Socialista	24,410				\$ 959,780.81	\$ 80,815.07
TOTAL					\$ 48,489,040.60	\$ 4,040,753.38

Padron electoral al 31 de julio	925,540
UMA	\$80.60
65% de la UMA	\$52.39
Total financiamiento público	\$48,489,040.60

Tabla 2. Primera readecuación de la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos con registro y acreditación vigente

Del párrafo anterior y de la tabla que precede, tal y como lo señala el PAN se puede observar que nuevamente para el reajuste de financiamiento correspondiente a partidos políticos registrados y con acreditación vigente en el estado, no se contempló al PEST, ello en razón de que aún seguía en instrucción el medio de impugnación que promovió en otrora partido político nacional Encuentro Social ante la Sala Superior, razón por la cual, no podía solicitar su registro local, ni el ITE podía considerarlo para la redistribución del financiamiento público. Esto, pues el término con el cual contaba el otrora partido político nacional Encuentro Social, para solicitar su registro como partido local, se podría contabilizar hasta en tanto el Acuerdo por el cual el INE declaró la pérdida de su registro como partido político nacional quedara firme.

F. En Sesión Pública de 20 de marzo, la Sala Superior, resolvió el expediente SUP-RAP-383/2018, confirmando la pérdida de su registro nacional.

G. Una vez establecido lo anterior, la dirigencia estatal del otrora Partido Político Nacional Encuentro Social, optó por solicitar su registro local en el estado de Tlaxcala, por lo que el ITE, mediante Acuerdo ITE-CG-14/219, de fecha 15 de abril, aprobó su solicitud de registro como partido político local, resolución que fue confirmada por esta autoridad jurisdiccional el en expediente TET-JE-39/2019

G. Así, una vez que fue otorgado al Partido Encuentro Social su registro local, el Consejo General del ITE, por segunda ocasión aprobó la readecuación de la distribución de las prerrogativas de los partidos políticos registrados y acreditados ante ese Instituto para el ejercicio fiscal 2019, mediante acuerdo ITE-CG 15/2019, momento en el que estuvo en condiciones de contemplar al PEST para efectos de la distribución del financiamiento, como se muestra a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”



ANEXO 1

INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES
PRESUPUESTO DE PREROGATIVAS A PARTIDOS POLITICOS
FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDAD ORDINARIA MAYO - DICIEMBRE DE 2019

TOTAL FINANCIAMIENTO \$32,326,027

PARTIDOS POLITICOS	Votacion de diputados 2018 por mayoría relativa	Porcentaje de votación 2018	30%	70%	Total Financiamiento Público 2019	Financiamiento mensual
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	24,481	4.79%	1,034,433	1,039,949	2,074,382	259,298
PARTIDO ACCION NACIONAL	68,658	13.43%	1,034,433	2,916,581	3,951,014	493,877
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	30,735	6.01%	1,034,433	1,305,618	2,340,051	292,506
PARTIDO DEL TRABAJO	49,482	9.68%	1,034,433	2,101,988	3,136,421	392,053
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	24,420	4.78%	1,034,433	1,037,358	2,071,791	258,974
MOVIMIENTO CIUDADANO	32,854	6.42%	1,034,433	1,395,633	2,430,066	303,758
MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL	234,351	45.83%	1,034,433	9,955,195	10,989,628	1,373,703
NUEVA ALIANZA TLAXCALA	25,800	5.05%	1,034,433	1,095,980	2,130,413	266,302
ENCUENTRO SOCIAL TLAXCALA	20,593	4.03%	1,034,433	874,788	1,909,220	238,653
PARTIDO ALIANZA CIUDADANA			0	0	646,521	80,815
PARTIDO SOCIALISTA			0	0	646,521	80,815
Total prerrogativas Partidos Políticos	511,374	100%	9,309,896	21,723,090	\$ 32,326,027	\$ 4,040,753

Tabla 3. Segunda readecuación de la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos con registro y acreditación vigente

Del análisis a los hechos ocurridos, considerando que, desde la declaratoria de pérdida de registro de Encuentro Social como partido político nacional, hasta la fecha en que se otorgó al PEST el registro como partido político local, se advierte que todas estas circunstancias se suscitaron de manera extraordinaria, toda vez que el INE declaró la pérdida del registro en 2018, por lo que el partido Encuentro Social en septiembre del mismo año, promovió el respectivo medio de impugnación ante la Sala Superior, ante ello, lo lógico sería que dicho asunto se resolvería en ese mismo año; sin embargo, por cuestiones ajenas a dicho partido político, la resolución de su recurso de apelación fue emitida hasta el mes de marzo de 2019, circunstancia que de ningún modo puede ser imputable al otrora Partido Encuentro Social.

Por lo tanto, si en la primera y segunda readecuación respecto de la distribución de financiamiento de los partidos políticos el ITE no asignó financiamiento público al ahora PEST, fue en razón de que el medio de impugnación interpuesto por el PES, aún estaba sustanciándose en la Sala Superior; circunstancias que le eran ajenas e inimputables al instituto local, y hasta que se declarara firme la pérdida de su registro, comenzaría a correr el plazo para presentar su solicitud ante el ITE, conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CGE1302/2018** y en el artículo 40 de la Ley de Partidos Local.

Ahora bien, tomando en cuenta que los partidos políticos tienen derecho a obtener recursos, y que una vez que el PEST obtuvo su registro como partido local, el ITE como autoridad facultada para entregar el financiamiento a este partido político para ejercicio fiscal del presente año, tenía que realizar un ajuste del total de los recursos correspondientes a los partidos políticos registrados y acreditados, ya que, como ha quedado demostrado con antelación, existe una exigencia constitucional de dotar de recursos públicos a los institutos políticos.

En tales condiciones, aplicar literalmente el artículo 18 de los lineamientos del INE en la parte que establece que la prerrogativa que le haya sido asignada al partido político que optó por su registro como partido local para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior, implicaría dejar sin recursos públicos al PEST, circunstancia que no es el objetivo de la disposición, la cual parte del supuesto de que durante el año que el partido político nacional pierde su registro y opta por registrarse como local, venía recibiendo financiamiento público, el cual no debe variar hasta el siguiente año. Lo que sucede en el presente año, es que el partido perdió el registro en 2018 y obtuvo el registro como partido político local en 2019, en un contexto donde circunstancias no imputable a él, hicieron que no le fueran presupuestado recursos a su favor, pues aún no existía como tal.

Así, el PAN propone una aplicación literal del numeral 18 de los Lineamientos, pues aduce en esencia que, si el partido político nacional Encuentro Social no venía recibiendo recursos en 2019, y en este mismo año obtuvo su registro como partido local, la autoridad responsable debía otorgar el financiamiento que haya sido asignado para dicho año, esto es, ninguno.

Sin embargo, como se precisó en párrafo anteriores, los partidos políticos tienen derecho constitucional y legalmente reconocido de recibir financiamiento de sus actividades, en este caso en específico, no puede adoptarse una interpretación como lo propone el PAN, porque ello supondría



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

afectarlo por cuestiones ajenas al otrora Partido Encuentro Social, pues el hecho de que su pérdida de registro quedara firme hasta 2019, estaba sujeta a la determinación de la Sala Superior.

De manera que, a fin de dar vigencia a lo dispuesto en la base VI del artículo 41 de la Constitución federal, que señala que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación y que dicho sistema dará definitividad y certeza a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esa Constitución, este órgano jurisdiccional debe adoptar una interpretación que dé viabilidad al derecho de los partidos político de recibir recursos públicos, máxime cuando no existe ninguna causa justificada para restringirlos.

Bajo esa línea de pensamiento, no es constitucional adoptar la interpretación que propone el PAN, pues ello implicaría dejar sin recursos públicos al PEST por circunstancias que no le son imputables y vulnerar los derechos políticos de los ciudadanos pertenecientes al partido político, afectando su derecho de asociación, al no tener recursos suficientes para el ejercicio de sus actividades ordinarias permanentes y específicas.

En concepto de este Tribunal, en el caso en concreto, debe prevalecer una interpretación conforme con la Constitución, pues a partir de la reforma de 2011, en nuestro país, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los Tratados internacionales, considerándose como premisa sobre la totalidad de orden jurídico.

El artículo 1 de la Constitución Federal establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

La Suprema Corte ha establecido que tal disposición hace referencia al **principio pro persona**, que consiste en un criterio hermenéutico (de interpretación) que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por el cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria; por lo que, ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios¹¹.

Así, el *principio pro persona* tiene relación con la denominada interpretación conforme, que también constituye una técnica hermenéutica de carácter constitucional, por la cual, antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento¹².

De esta forma, solo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional.

De modo que, la o el intérprete debe evitar en lo posible ese desenlace e interpretar la norma de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Igualmente, **de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la norma fundamental.**

¹¹ Así se estableció en la tesis 1a. XXVI/2012 (10a.), Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, pág. 659, del rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL."

¹² Jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.), Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, pág. 239, de rubro: "INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA"



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

En ese sentido, la Suprema Corte ha señalado que el principio de interpretación conforme se ve reforzado con el *principio pro persona*, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

En la especie, como ya se mencionó, el PAN propone una interpretación literal y rígida del artículo 18 de los lineamientos, la cual no permite, a la luz de los hechos concretos del caso, otorgar financiamiento público al PEST, a pesar del derecho constitucional que le asiste como partido político

En esas condiciones, la norma objeto de interpretación establece las siguientes cuestiones:

- Para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora partido político nacional que obtenga su registro como partido político local, no será considerado como un partido político nuevo.
- En todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.

Así, de una correcta interpretación de la porción normativa descrita, se concluye que tiene como objeto que los partidos políticos que perdieron el registro nacional, pueden optar por el registro como partido local inmediato anterior, cumplió con el porcentaje de votación legalmente establecido para ello, por lo que también obtiene el derecho a recibir prerrogativas al igual que los otros institutos políticos que participaron en dicho proceso electoral y

superaron el umbral requerido, en observancia al principio constitucional de equidad.

Lo anterior, considerando que el financiamiento público según la Constitución está integrado por transferencias monetarias destinadas a tres rubros distintos (CPEUM, artículo 41, Base II, párrafo 2º):

- actividades ordinarias,
- actividades tendientes a la obtención del voto, y
- actividades específicas.

Además, tomando en cuenta que la participación en las prerrogativas de los partidos políticos con registro y acreditación vigente, se encuentra garantizada mediante la fórmula establecida en los artículos 95, apartado A, de la Constitución Local, y el artículo 87 de la Ley de partidos políticos local.

En ese orden de ideas, el artículo 18 de los Lineamientos está construido sobre la idea de que los partidos políticos nacionales que optaron por registro local, reciban financiamiento público, pues solo establece la modalidad en que les será asignado. Así, en el caso de que el registro como partido local lo obtengan en el mismo año que perdieron el registro como nacional, se les entregará el mismo recurso que venían recibiendo y, **en la línea de una interpretación conforme a la Constitución Federal**, cuando, como en el caso concreto, el registro local les sea otorgado en una año distinto a aquél en que perdieron el registro, se les asignará financiamiento de acuerdo a la votación obtenida en las elecciones locales inmediatas anteriores, cualquiera que sea el mes en que logren el registro.

Consecuentemente, si el otrora partido Encuentro Social perdió el registro en el año 2018, y obtuvo registro como instituto político local en abril del año siguiente, no puede asignársele el financiamiento público que venía entregándosele, pues, por circunstancias no imputables a él, no se le había asignado ninguno, sino que debe entregársele el recurso público que le corresponda conforme a su votación obtenida en los comicios locales inmediatos anteriores, pues solo de esa forma se le da viabilidad al



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

financiamiento público que de acuerdo a la Constitución Federal deben recibir los partidos políticos, salvo causa debidamente justificada que en el caso no se advierte.

En conclusión, este Tribunal, considera que, atendiendo a la interpretación conforme a la Constitución Federal, y a las circunstancias extraordinarias del presente caso, el agravio en estudio resulta **infundado** en los términos aquí expuestos.

Agravio 2

Ahora bien, por cuanto hace al segundo agravio expuesto por el actor, consistente en que, indebidamente la autoridad responsable consideró al PEST como partido de nueva creación para así, poder otorgarle prerrogativas, este Tribunal considera que dicho agravio es **infundado**, como se razona a continuación.

En efecto, contrario a lo manifestado por el actor, la responsable al emitir el acuerdo ITE-CG 145/2019, en ningún momento estableció que para la segunda readecuación de prerrogativas se reconocería a PEST como partido político de reciente creación; pues de haber sido así, el ITE hubiera aplicado lo dispuesto en la fracción I, del artículo 88 de la Ley Local de Partidos, el cual refiere:

Artículo 88. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado su registro no cuenten con representación en el Congreso local, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por la presente Ley.

Es así que, como se advierte del acto reclamado, en ningún momento el ITE dio tratamiento al PEST de partido político de nuevo registro, pues no otorgó únicamente el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, sino que le otorgó prerrogativas conforme a la votación que obtuvo en el último proceso electoral local.

Circunstancia que es reconocida por el mismo partido político actor, al enderezar su medio de impugnación reclamando el otorgamiento del financiamiento público al PEST, en los términos que lo formuló el ITE, conforme a lo ya señalado.

Como ya se mencionó al contestar el agravio anterior, en el presente asunto, nos encontramos ante una situación peculiar, en la que el Consejo General del ITE, acertadamente otorgó las prerrogativas a que tenía derecho el PEST, conforme a la votación que obtuvo en la entidad, en el pasado proceso electoral local, ya que, el procedimiento por medio del cual, el partido de que se trata obtuvo su registro estatal, fue el previsto para aquellos partidos políticos que perdieron su registro nacional, y que optaron por el registro local. Esto es, no se trata de un nuevo partido, sino de un partido que logró registrarse a nivel estatal a partir de demostrar que contaba con una representatividad tal en el estado, que ameritaba su reconocimiento como tal, razón por la cual, sus prerrogativas se fijan a partir de los resultados de su participación en procesos anteriores.

Así, contrario a lo que refiere el actor, la responsable al momento otorgarle prerrogativas al PEST conforme a la votación que obtuvo en el pasado proceso electoral, tal y como lo disponen los Lineamientos, de facto, le reconoció una preexistencia, y una fuerza política demostrada, pues con base en esta, es que el Consejo General del ITE realizó el cálculo del monto que recibirá el PEST para el ejercicio de sus actividades específicas y ordinarias para el año dos mil diecinueve.

En ese sentido, la responsable al emitir el acto impugnado, en ningún momento le dio al PEST un trato de partido de nueva creación, otorgándole



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

prerrogativas conforme a la votación obtenida por dicho partido en el estado, cuando aún tenía el carácter de partido político nacional; reconociéndole así, una existencia previa, y tomando como base para la asignación de sus prerrogativas, la fuerza política que ya demostró en el pasado proceso electoral local.

Finalmente, si bien es cierto que, como lo manifiesta el partido político actor, una de las consecuencias que produjo la redistribución del financiamiento para los partidos políticos registrados y los que cuentan con acreditación ante el instituto, por considerar el registro del PEST como partido local, fue la disminución de los recursos previamente asignados a los demás partidos políticos, también lo es, que la misma se realizó por circunstancias extraordinarias como ya se ha explicado en la presente resolución, por lo que de ningún modo se vulneran los principios constitucionales de legalidad, certeza, imparcialidad y equidad, en detrimento del partido que representa.

De tal forma, a juicio de este Tribunal, la determinación de la autoridad responsable al emitir el acuerdo ITE- CG 15/2019 es conforme a derecho, porque privilegia la solución del asunto, bajo los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y equidad.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, fracción III, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese** adjuntando copia cotejada de la presente resolución, mediante **oficio** a la autoridad responsable; al actor y al tercero interesado en el domicilio que señalaron para tal efecto, y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Cúmplase.

Así, en sesión pública celebrada en esta fecha, lo resolvieron y firman en **unanimidad** en cuanto al sentido, por los Magistrados Luis Manuel Muñoz Cuahutle, José Lumbreras García y Miguel Nava Xochitiotzi; y **por mayoría de votos**, respecto de las consideraciones que lo justifican por los Magistrados Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, y respecto de las cuales el Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, formula voto concurrente en los términos del proyecto presentado en sesión, mismo que de manera íntegra con tal carácter adjunta a la presente. Lo anterior, ante el Secretario de Acuerdos, Lino Noé Montiel Sosa, quien da fe para constancia.
Conste.

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA
PRIMERA PONENCIA

MGDO. MIGUEL NAVA
XOCHITIOTZI
SEGUNDA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EL SUSCRITO LICENCIADO LINO NOE MONTIEL SOSA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXV DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA: -----

----- **HACE CONSTAR:** -----

QUE LAS SUBSECUENTES DIEZ FOJAS, TAMAÑO OFICIO, ESCRITAS POR AMBOS LADOS, FORMAN PARTE DE LA RESOLUCIÓN DE DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA EN EL EXPEDIENTE TET-JE-041/2019, RESPECTO DE LA CUAL EL MAGISTRADO MIGUEL NAVA XOCHITOTZI ÚNICAMENTE FIRMA EL PROYECTO QUE COMO PONENTE PRESENTÓ AL PLENO, EN VIRTUD DE QUE SOSTIENE LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS CONTENIDAS EN EL MISMO. LO ANTERIOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES. -----

TLAXCALA DE XICOHTÉNCATL, TLAXCALA A,
DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE



LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

Juicio electoral

Expediente: TET-JE-41/2019.

EXPEDIENTE: TET-JE-41/2019.

ACTOR: Juan Ramón Sanabria Chávez, representante propietario del partido acción nacional.

TERCERO INTERESADO: JOSE LUIS GARRIDO CRUZ, en su calidad de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social Tlaxcala.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

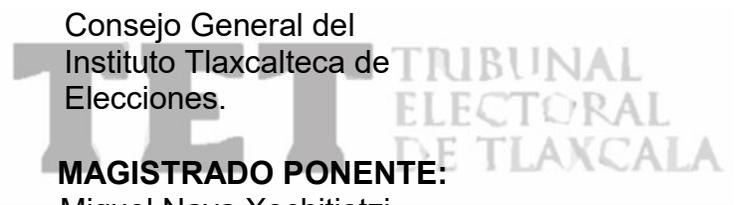
Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

MAGISTRADO PONENTE:

Miguel Nava Xochitiotzi.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Marlene Conde Zelocatecatl.



Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a diez de junio de 2019.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **SENTENCIA** que **confirma** el acuerdo impugnado en lo que es materia de análisis, por las razones que se exponen a continuación:

G L O S A R I O.

Actor :	Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Autoridad Responsable:	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

Juicio electoral

Expediente: TET-JE-41/2019.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Consejo General	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
INE	Instituto Nacional Electoral.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Partidos Políticos	Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.
Ley General	Ley General de Partidos Políticos.
Lineamientos	Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de partidos políticos.
PAN	Partido Acción Nacional.
Partido Local.	Partido Encuentro Social Tlaxcala
Partido Encuentro Social	Partido Nacional.
PEST	Partido Encuentro Social Tlaxcala
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

I. ANTECEDENTES

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Recepción de la circular del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de noviembre del dos mil quince, el ITE recibió la circular número INE/UTVOPL/165/2015, de fecha doce de noviembre del dos mil quince, mediante la cual se adjunta el diverso **INE/CG-939/2015**, firmado por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, en su



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

Juicio electoral

Expediente: TET-JE-41/2019.

calidad de encargado del despacho de la Unidad Técnica de Vinculación con los organismos públicos locales, remitiendo el acuerdo general del INE, por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales, para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General.

2. Pérdida de registro del Partido Encuentro Social. El veinte de marzo de dos mil diecinueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-RAP-383/2018, confirmó el acuerdo INE/CG/1302/2018, relativo a la pérdida del registro del partido Encuentro Social, como partido político nacional.

3. Proyecto de presupuesto. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó mediante acuerdo ITE-CG 94/2018, el proyecto de presupuesto de egresos del ITE, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

4. Readecuación a la distribución de las prerrogativas. El treinta y uno enero del año en curso, el Consejo General aprobó el acuerdo ITE-CG 01/2019, en el que se readecua la distribución de las prerrogativas de los partidos políticos registrados y acreditados ante el ITE, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

5. Registro local. En sesión pública de fecha quince de abril del dos mil diecinueve, el Consejo General aprobó el acuerdo ITE-CG- 14/2019, relativo al dictamen de la comisión de prerrogativas, partidos políticos, administración y fiscalización del ITE, que le otorga el registro a Encuentro Social Tlaxcala como partido político local. Mismo que fue confirmado por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el expediente electoral TET-JE-39/2019.

6. Readecuación a la distribución de las prerrogativas de los Partido Políticos. El treinta de abril dos mil diecinueve, el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

Juicio electoral

Expediente: TET-JE-41/2019.

Consejo General aprobó el Acuerdo ITE-CG-15/2019, mismo que se encuentra contenido en el expediente electoral, por el que se readecúa la distribución de las prerrogativas de los partidos políticos registrados y acreditados ante ese Instituto para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

II. Juicio Electoral.

1. Recepción. El nueve de mayo de dos mil diecinueve, el actor presentó Juicio Electoral ante la autoridad responsable, para controvertir el acuerdo ITE-CG -15/2019.

2. Remisión. Mediante oficio recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, el diez de mayo del año en curso, la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo, ambos del ITE, remitieron escrito de demanda, informe circunstanciado y demás documentos relacionados con el asunto de mérito.

3. Turno a la Ponencia. El trece de mayo del dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente correspondiente en el Libro de Gobierno, bajo el número TET-JE-41/2019, mismo que fue turnado a la Segunda Ponencia, para los efectos previstos por el artículo 44, fracciones I, II y IV de la Ley de Medios.

4. Radicación, y competencia. Por acuerdo de trece de mayo del dos mil diecinueve, se radicó el Juicio Electoral identificado con la clave TET-JE-41/2019, y se declaró competente el Tribunal para conocer del presente Juicio.

5. Admisión y cierre de instrucción. Finalmente, el _____, considerando que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción, quedando el presente medio de impugnación en estado de dictar sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

Juicio electoral

Expediente: TET-JE-41/2019.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, promovido por el representante propietario del PAN ante el Consejo General. Esto en razón de que en el medio de impugnación, se aduce la transgresión a normas en materia electoral y por qué el acto reclamado es un acuerdo dictado por el ITE, órgano administrativo electoral que ejerce sus atribuciones en el estado de Tlaxcala.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; artículo 105, párrafo 1; 106, párrafo 3 y, 111 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 6, fracción II, 7, 10, 44, 48, 80 y 81 de la Ley de Medios; y el artículo 3 primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Causales de improcedencia alegadas por la Autoridad Responsable.

En virtud de que los presupuestos procesales se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, pues de ser así, constituiría un obstáculo procesal que impediría a este Órgano Jurisdiccional emprender el estudio de fondo de la cuestión planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

Juicio electoral

Expediente: TET-JE-41/2019.

Las causales de improcedencia se estudiarán de oficio en todo momento, antes de dictarse la resolución definitiva. En razón de que la autoridad responsable refiere en su informe circunstanciado, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en las fracciones I, inciso d) y V del artículo 24 de la Ley de Medios, que establece:

Artículo 24. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

d).- Aquellos contra los cuales no se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley o en los estatutos del partido responsable y a través de los cuales pudo modificarse el acto reclamado.

V. No se interpongan dentro de los plazos señalados en esta Ley.

De lo anterior, se establece que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando el medio del que se trate no se haya interpuesto dentro de los plazos señalados en el ordenamiento legal. Previo análisis de las constancias, se advierte en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, que el representante propietario del PAN, estuvo presente en la sesión pública ordinaria del Consejo General, realizada con fecha treinta de abril del año en curso, en donde realizó argumentos que quiere hacer valer en este medio de impugnación, retirándose para la votación del acuerdo que impugna, por lo que se entenderá que al haber estado presente el representante propietario del PAN, se tendrá por notificado de manera automática, así mismo refiere la autoridad responsable que el acuerdo aprobado, es el que se impugna y que no tuvo engrose alguno.

De las constancias que integran este expediente, se advierte que se encuentra agregada la cédula de notificación¹ firmada por el Secretario Ejecutivo del ITE, documento que fue dirigido al Licenciado Juan Ramón

¹ Documento que hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción I y 31 fracciones II de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

Juicio electoral

Expediente: TET-JE-41/2019.

Sanabria Chávez, representante propietario del PAN, teniendo conocimiento pleno del acto que impugna el día tres de mayo del dos mil diecinueve, término que se contabilizó a partir del día seis de mayo al nueve de mayo del año en curso. Por lo que el actor interpuso el medio de impugnación el día nueve de mayo del dos mil diecinueve, ante el ITE, considerándose así, que se encuentra conforme a lo que establece la Ley de Medios.

Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de número 19/2001, con el rubro y texto siguiente:

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de **notificación**, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una **notificación**

Por las anteriores consideraciones, se desestima la causal de improcedencia alegada por la autoridad responsable, ya que se acredita que el partido político fue notificado con fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, sin que corra agregada al expediente prueba en contrario. Siendo pertinente referir, que se acredita la oportunidad de la presentación del presente Juicio Electoral. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Medios.

TERCERO. Análisis de procedencia del medio de impugnación propuesto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

Juicio electoral

Expediente: TET-JE-41/2019.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia y por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44, fracción II, de la Ley de Medios, este

Órgano Jurisdiccional se avocará al análisis de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa. Al respecto, se estima que se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 16, 19 y 21 la Ley de Medios, en los siguientes términos:

- 1. Oportunidad.** El Juicio Electoral al rubro identificado, fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios, ya que el enjuiciante tuvo conocimiento del acto impugnado a las dieciocho horas con diecisiete minutos del día tres de mayo de dos mil diecinueve, fecha en que le fue notificado el acuerdo ITE-CG 15/2019. En tal virtud, el término para impugnarlo transcurrió del día seis al nueve de mayo, descontando los días cuatro y cinco por ser sábado y domingo, y siendo que el actor interpuso el Juicio Electoral con fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, ante la autoridad Responsable; resulta evidente su oportunidad.
- 2. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar la firma autógrafa del actor; se precisa el acto controvertido y la autoridad a la que se le atribuye; se menciona los hechos en que se basa la impugnación; se expresan los conceptos de agravio que le causa el acto combatido y se ofrecen las pruebas que se estiman conducentes.
- 3. Legitimación.** Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el Juicio Electoral es promovido por el representante propietario del partido Acción Nacional ante el Consejo General, por tanto, le asiste legitimación, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, fracción I, de la Ley de Medios.
- 4. Interés Jurídico.** El impugnante cuenta con él, dado que refiere que el acto reclamado es contrario a derecho y que al haberse realizado indebidamente la readecuación a la distribución de las prerrogativas



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

Juicio electoral

Expediente: TET-JE-41/2019.

de los partidos políticos registrados y acreditados ante el Instituto, se verán reducidas las prerrogativas a las que tiene derecho el partido político que representa. Dada su relevancia para el sistema electoral, cuentan con facultades para controvertir determinaciones de las autoridades electorales en defensa de intereses difusos.

5. Definitividad. Se tiene por satisfecha debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de impugnación en contra del acto combatido, a través del cual pueda ser revocado, anulado o modificado.

6. Personería. La tiene el promovente, al ser representante propietario del PAN, ante el ITE, calidad que le ha sido reconocida ante el Consejo General, en su informe circunstanciado, además de que consta en actuaciones copia certificada del acuse de recibo, donde lo nombran como tal.

7. Tercero Interesado. Dentro del Juicio Electoral, se presentó José Luis Garrido Cruz, en su calidad de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Encuentro Social Tlaxcala, a quien se le reconoció ese carácter.

CUARTO. Precisión del Acto Impugnado.

Se estima que el acto impugnado por el actor es el acuerdo ITE-CG 15/2019, emitido por el Consejo General, mediante el cual se readecía la distribución de las prerrogativas de los partidos políticos registrados y acreditados ante el ITE.

QUINTO. Estudio de agravios:

Para el estudio de los agravios, es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, con el registro 1000656, cuyo rubro es:

“AGRAVIOS. PÁRA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

Juicio electoral

Expediente: TET-JE-41/2019.

De igual manera, resulta aplicable la jurisprudencia con el número de registro 1000657, con el rubro

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

1. Agravios.

En términos de lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de Medios², de los hechos expuestos por el actor, se advierte como agravios:

- I. La indebida interpretación y aplicación de la norma, contenida en los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales, para optar por el registro como partidos políticos locales, ello al emitir el acuerdo ITE-CG 15/2019.
- II. El tratamiento como partido político de nueva creación por parte del Consejo General, al Partido Político Encuentro Social Tlaxcala, al otorgarle prerrogativas como partido nuevo en el acuerdo ITE-CG-15/2019.

Bajo la interpretación literal de la norma que cita el actor, arriba a la conclusión de que la partida presupuestal que debe recibir el PEST, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, deberá ser lo presupuestado en el acuerdo ITE- CG 94/2018, así como en el acuerdo ITE-CG 01/2019, que en el caso concreto, en ninguno de los acuerdos antes citados se otorga prerrogativa alguna, correspondientes al financiamiento público y no asignó recursos al PEST para el año dos mil diecinueve, en consecuencia al otorgar prerrogativas asignadas al PEST en el acuerdo ITE-CG 15/2019,

² Artículo 53. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

Juicio electoral

Expediente: TET-JE-41/2019.

se traduce en un detrimento en las prerrogativas a las que tiene derecho el PAN.

Este Tribunal advierte que la pretensión del representante propietario del PAN, es que **se revoque el acuerdo impugnado**, basando su causa de pedir en que la autoridad responsable, de manera indebida,

emitió el acuerdo ITE-CG-15/2019, en el que el ITE, otorga financiamiento público al partido político Encuentro Social Tlaxcala, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

SEXTO. Análisis de fondo.

Se advierte que los agravios que pretende hacer valer el actor, se originan por el acuerdo ITE-CG 15/2019, del Consejo General, consistente en la indebida aplicación de los lineamientos, establecidos en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General, normatividad aprobada por el Consejo General del INE, específicamente en lo concerniente al numeral 18 que señala:

“18. Para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora PPN que obtenga su registro como PPL no será considerado como un partido político nuevo. En todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.”

Por lo que contrario a lo manifestado por el actor, el acuerdo ITE-CG 15/2019, fue emitido conforme a derecho, en razón de que si bien es cierto, la Ley General da la posibilidad a los partidos políticos nacionales que pierdan tal calidad, por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, de optar por el registro como partido local en la o en las entidades federativas, siempre que en la elección inmediata anterior, hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y también hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

Juicio electoral

Expediente: TET-JE-41/2019.

requisitos con los cuales se tiene por acreditado el número de militantes para constituir un nuevo partido, como lo exige la ley. Circunstancia que se confirmó en el expediente electoral TET-JE 39/2019, en el que se otorga el registro del partido político local al PEST.

Es de importancia señalar que la norma invocada constituye una medida del reconocimiento a la fuerza electoral local del partido político que solicitó el registro como partido político local, que para el caso concreto, no alcanzó el porcentaje de votos necesarios para mantener su registro nacional, pero sí obtuvo el porcentaje representativo en el estado.

Circunstancia que corresponde al PEST, como se analiza en las constancias que integran este expediente electoral, pues el día tres de septiembre del dos mil dieciocho el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo INE/CG1302/2018³, relativo a la pérdida del registro del otrora partido nacional Encuentro Social.

Ante tal circunstancia, la dirigencia nacional del otrora partido político Encuentro Social, controvertió tal determinación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que se radicó con el número de expediente electoral SUP-RAP-383/2018⁴, y que fue resuelto el veinte de marzo de dos mil diecinueve, en el sentido de confirmar la pérdida del registro del otrora partido político Encuentro Social, circunstancia que hace evidente la imposibilidad de solicitar su registro como partido político estatal, hasta ese momento. Por lo que la pérdida de registro del partido nacional y el registro del nuevo partido político local, no se dan en el mismo año, circunstancia que no es atribuible al otrora partido político Encuentro Social, tal como lo establece el artículo 95 párrafo primero de la Ley General.⁵ Si bien es cierto que la solicitud de registro

³ <https://www.ine.mx/>. Dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Encuentro Social.

⁴ Resolución electoral SUP-RAP- 383/2018, consultable en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/>.

⁵ 5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

Juicio electoral

Expediente: TET-JE-41/2019.

como partido político local, se realiza en el año que transcurre, también lo es, que no se tenía la certeza de la pérdida del Registro político nacional, esto al encontrarse controvertida dicha determinación ante las instancias federales correspondientes.

Lo anterior, en aras de conservar la máxima del derecho electoral, siendo ésta la Definitividad, que consiste en agotar los recursos y medios ordinarios de defensa con los que cuenta los ciudadanos.

En ese contexto, el Consejo General, el quince de abril del dos mil diecinueve, aprobó el acuerdo ITE-CG-14/2019, consistente en el dictamen de la comisión de prerrogativas, partidos políticos, administración y fiscalización del ITE, respecto a la solicitud de registro de Encuentro Social Tlaxcala como partido político local, acuerdo que como ya se ha mencionado, fue impugnado por el representante propietario del PAN, ante el Consejo General y que dio origen al expediente electoral TET-JE-39/2019, mismo que fue resuelto el día veinticuatro de mayo del dos mil diecinueve por este Tribunal, en la que se declaró **Infundado** el agravio expresado por el actor y se **confirmó** el registro otorgado al PEST, como partido político local, que en lo que interesa es lo siguiente:

“ÚNICO. Se **confirma** en la parte impugnada, el Acuerdo ITE – CG - 14/2019.”

Razón por la cual el Consejo General al emitir el acuerdo ITE-CG-94/2018,⁶ en el numeral III del capítulo considerando, refiere:

III . En concordancia con el artículo 71 , fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala, es atribución de la Junta General Ejecutiva , elaborar anualmente el anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto, el cual contempla los programas y partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones y fines; además del financiamiento público para los partidos políticos con registro y acreditación vigente, mismo que deberá ser sometido a consideración del Consejo General,

emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley

⁶ Documento que hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción I, 31 fracciones II y IV, y 36, fracción I de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

Juicio electoral

Expediente: TET-JE-41/2019.

para su aprobación correspondiente, en términos del numeral 51 fracción XVIII, de la Ley en cita.

Pues como lo refiere el actor, no se presupuestó recurso alguno en favor del partido PEST, referente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve, debido a que el INE aprobó la pérdida de registro del otrora partido político nacional Encuentro Social, teniendo como consecuencia que el ITE, al tener conocimiento de la pérdida del registro como partido nacional, declaró la pérdida de la acreditación del mismo.

En razón a lo anterior, al no existir jurídicamente el hoy partido político local Encuentro Social Tlaxcala, el ITE hasta ese momento se encontraba imposibilitado a otorgarle financiamiento público alguno para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

Similar acontecimiento se suscitó cuando, una vez obtenido el registro como partido político local otorgado a Nueva Alianza Tlaxcala y que este Tribunal tuvo conocimiento mediante el expediente electoral TET-JE-19/2019^o en el que el Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto, se pronunció respecto a la readecuación de la distribución del financiamiento público, tal y como se refiere en el capítulo denominado “considerando”, en específico, en el numeral III del acuerdo ITE-CG 01/2019⁷, que a la letra dice:

III.Planteamiento. *Derivado del otorgamiento del registro como partido político local a Nueva Alianza Tlaxcala, por parte de este Consejo General es que este Órgano Superior de dirección se debe pronunciar respecto a su inclusión en la distribución del financiamiento público, sumado a lo anterior, a la fecha no ha sido publicado en el periódico, Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el decreto por el cual el Congreso del Estado de Tlaxcala, apruebe el presupuesto de egresos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, lo señalado reviste de importancia porque, toda vez que entre las atribuciones del Consejo, se encuentra el garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y nacionales entre ellas, la ministración oportuna del financiamiento público a que tiene derecho, tal y como lo citan las fracciones IV y V del artículo 51 de la Ley de Instituciones y procedimientos para el estado de Tlaxcala, es que este Consejo se pronuncia.*

⁷ Documento que hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción I, 31 fracciones II y IV, y 36, fracción I de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

Juicio electoral

Expediente: TET-JE-41/2019.

Del análisis de lo anteriormente transcrito, se advierte que es facultad del Consejo General, readecuar la distribución de las prerrogativas a las que tienen derecho los partidos políticos registrados y acreditados ante el Instituto, para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve. Ello en razón de que, en el punto de acuerdo marcado como **cuarto**, del dictamen del Consejo General, respecto a la declaratoria de pérdida del registro del partido político nacional denominado Encuentro Social INE/CG1302/2018, celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, se determinó que el plazo para presentar la solicitud de registro como partido local, correría a partir de la firmeza del acuerdo.⁸

De lo anterior, se advierte que el término con el cual contaba el otrora partido político nacional Encuentro Social, para solicitar su registro como partido local, fue hasta en tanto dicho acuerdo quedara firme, situación que sucedió el día veinte de marzo del dos mil diecinueve, cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el expediente SUP-RAP-383/2018, en el que confirmó la pérdida del registro del partido político nacional Encuentro Social, por lo que fue correcta la interpretación y aplicación de la norma por parte del ITE, referente al contenido de los lineamientos, derivando ello en la readecuación del financiamiento público de las prerrogativas que corresponden al ejercicio fiscal dos mil diecinueve. Por lo que se determina **INFUNDADO el primer agravio** materia de análisis.

En ese sentido, se debe de considerar que la finalidad con la que se han dictado los lineamientos, es la de proteger los derechos de aquellos ciudadanos que militaban en un otrora partido político nacional, atendiendo al hecho de que estamos ante ciudadanos que se encuentran organizados y constituyen una fuerza política preexistente, por lo que se debe maximizar el derecho político de asociación, que permite la protección de dichos militantes.

⁸ **CUARTO.** - ... “el plazo para la presentación de la solicitud ante el Organismo Público Local, corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

Juicio electoral

Expediente: TET-JE-41/2019.

En aras de garantizar el derecho que tienen los partidos políticos a obtener las prerrogativas que les permitan realizar las actividades correspondientes al ejercicio fiscal del año que transcurre, el Consejo General dictó el acuerdo ITE-CG 15/2019, fundado en el numeral 18 de los Lineamientos.

En relación al **segundo agravio** del que se adolece el actor, de aplicar de manera literal el numeral 18 de los lineamientos, supondría, en el caso concreto, dejar al PEST sin recursos, puesto que dicho ordenamiento, fue creado bajo el supuesto de que el partido político nacional se encontraba recibiendo un recurso al momento de perder el registro y si en el mismo año obtenía el registro estatal, de esta manera seguiría recibiendo el mismo porcentaje correspondiente a la prerrogativa que estuviera recibiendo como partido político nacional, hasta terminar el año, para que en el siguiente, se hiciera el cálculo que correspondiera. Por lo que, al referir el promovente, que el financiamiento público que le corresponde al PAN para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, con motivo de la readecuación a la distribución de las prerrogativas, sufriría un detrimento en perjuicio del partido político que representa, argumento que resulta no tener fundamento, en razón de que los partidos políticos como entidades de interés público, desarrollan actividades encaminadas a promover la participación del pueblo en la vida democrática, para lo cual necesitan **disponer de recursos suficientes** para su funcionamiento, tanto en periodo electoral, como fuera de él.

Por lo que si bien es cierto, que el partido político que el actor representa, sufrirá una modificación en la distribución de las prerrogativas que le corresponden para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, también lo es que este acto no constituye una violación a los principios de legalidad, equidad, proporcionalidad y funcionalidad del partido, debido a que no es atribuible a la autoridad responsable, ya que no se encontraba en la posibilidad de considerarlo dentro de su proyecto de presupuesto de egresos y en la readecuación de las prerrogativas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

Juicio electoral

Expediente: TET-JE-41/2019.

Por lo que, al ser este acto constituido dentro de la legalidad por parte de la autoridad responsable, éste no afecta en su esfera jurídica del instituto político que se adolece, en razón de que el nuevo partido político local tiene derecho a las prerrogativas, en términos de la normatividad aplicable, como todos los partidos políticos registrados y acreditados ante el ITE. Por lo que a juicio de este Tribunal, se determina **INFUNDADO el segundo agravio** materia de análisis.

En relación con lo anterior, la Constitución Federal, establece en su **artículo 35, fracción III**, lo siguiente:

Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

I..II..III. *Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

De la transcripción se desprende que son derechos de los ciudadanos mexicanos, entre otros, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Siendo importante señalar también, lo contenido en el artículo 41 de la Constitución Federal que a la letra contiene:

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

Del análisis realizado, se dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, así como las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, y los derechos, obligaciones y **prerrogativas** que les corresponden.

En concordancia con lo anterior, el artículo 95, numeral 5, de la Ley General establece:

5. *Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

Juicio electoral

Expediente: TET-JE-41/2019.

federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición

con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2.

Siendo aplicables, los artículos 17 y 19 en su capítulo IV de los lineamientos, que a la letra dice:

Capítulo IV. De los efectos de registro.

17. El registro del otrora PPN como PPL surtirá sus efectos el primer día del mes siguiente de aquel en que se dicte la resolución respectiva por el órgano competente del OPL.

(...)

19. Dentro del plazo de sesenta días posteriores a que surta efectos el registro, el PPL deberá llevar a cabo el procedimiento que establezcan sus Estatutos vigentes a fin de determinar la integración de sus órganos directivos. En caso de que dicho plazo concurra con el desarrollo del Proceso Electoral, el procedimiento mencionado podrá llevarse a cabo concluido dicho proceso.

(...)

Por lo que, a juicio de este Tribunal, el partido político nacional que perdió su registro, pero obtuvo en el último proceso electoral local la votación necesaria para poder optar por su registro como partido político local, debe considerarse que, también cumplió con el requisito necesario para poder obtener financiamiento público, esto es, tanto para optar por constituirse como partido político local, como para poder obtener financiamiento público.

Por lo que la participación en las prerrogativas de los partidos políticos con registro y acreditación vigente ante el ITE, se encuentra garantizada mediante la fórmula establecida en los artículos 95, apartado A, de la Constitución Local, y el artículo 87 de la Ley de partidos políticos para el estado de Tlaxcala, razón por la que fue procedente readecuar la distribución de prerrogativas a los partidos políticos de las cantidades aprobadas mediante el acuerdo ITE-CG-15/2019.

En ese sentido, se estima apegado a derecho el acuerdo Impugnado, puesto que el Consejo General, redistribuye las prerrogativas de los partidos políticos, considerando al PEST, toda vez que conforme a la ley



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

Juicio electoral

Expediente: TET-JE-41/2019.

aplicable en la materia, el ITE tiene la obligación de redistribuir las prerrogativas a los partidos políticos con registro y acreditación vigente ante el Instituto, a partir de que su registro como partido político local surta sus efectos; ello aunado a que, al haber participado en la elección local anterior y haber obtenido el porcentaje mínimo de -3%- para conservar su registro como partido político local y para tener derecho a recibir financiamiento público, sin que esto atente el principio de igualdad, criterio que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, plasmó en la tesis número LXXV/2016⁹.

Por lo anterior, se estima que la autoridad responsable actuó correctamente al readecuar la distribución de las prerrogativas de los partidos políticos registrados y acreditados ante el ITE, aplicando para tal efecto los lineamientos contenidos en el acuerdo **INE/CG939/2015**, los cuales fueron emitidos sin contravenir la Constitución Federal ni alguna ley en materia electoral.

En razón de lo antes referido, este Tribunal estima que no se vulneraron los principios de legalidad, equidad, proporcionalidad y funcionalidad del partido político y en respeto a los derechos de la militancia, por lo que se determinan **INFUNDADOS** los agravios planteados por el actor, razón por la cual se **confirma** el acuerdo impugnado, en lo que es materia de análisis.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo ITE-CG-15/2019, por las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución.

⁹ Tesis LXXV/2016, de rubro “FINANCIAMIENTO PÚBLICO, EL DOS POR CIENTO OTORGADO A PARTIDOS POLÍTICOS DE NUEVA CREACIÓN O QUE CONTIENDAN POR PRIMERA VEZ EN UNA ELECCIÓN ES ACORDE AL PRINCIPIO DE EQUIDAD”. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 56 y 57.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

Juicio electoral

Expediente: TET-JE-41/2019.

Con fundamento en los artículos 59, 62, 63 fracciones I y II, 64 y 65 de la Ley de Medios; **NOTIFÍQUESE**; personalmente **a la parte actora** en el domicilio señalado en autos; **por oficio** con copia cotejada de la presente resolución a la **autoridad responsable**, en su domicilio oficial; al **tercero interesado**, en el domicilio señalado para tal efecto y a **todo aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 64 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y completamente concluido. **Cúmplase**.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **por unanimidad de votos** en cuanto al sentido y con la **emisión de voto concurrente**, en cuanto a los razonamientos por parte del Magistrado José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, mismo que se engrosa a la presente resolución, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO

MIGUEL NAVA XOCHITOTZI

SEGUNDA PONENCIA